

Con Real orden de 3 del corriente mes el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido al Consejo, por medio de S. E. el Sr. Gobernador de él, ejemplares del Reglamento formado por las Juntas de Apelacion y de Exámen y Liquidacion de créditos contra Francia, á consecuencia de los tratados de 1814 y 1815, aprobado por S. M. en 25 de Setiembre último, en el cual se previene el método que habrán de observar los acreedores á dichos créditos en los recursos de apelacion que instauran ante las referidas Juntas, modo de proceder en ellos, y orden que han de seguir estas en sus comunicaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de Marzo del presente año; siendo la soberana voluntad del REY nuestro Señor que este Supremo Tribunal circule á las Autoridades correspondientes el indicado Reglamento para que auxilién á aquellas en el desempeño del importante cargo que S. M. ha puesto á su cuidado; y el tenor de los artículos que comprende dicho Reglamento es el siguiente:

1.º

La Junta de Examen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al examen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los tratados de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos tratados, á las clasificaciones establecidas en los cuadernos de categorías aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

2.º

Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas Juntas, en los expresados tratados y convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas, y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si estan ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

3.º

Las decisiones de la Junta de Examen y Liquidacion se extenderán en cada expediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

4.º

Estas decisiones se comunicarán á los interesados, ó á quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la Secretaría, si residiesen en Madrid; á cuyo efecto se les llamará con dia y hora fija por el Diario, y dejarán el correspondiente recibo, que se unirá al expediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus



respectivas provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remitirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

5.º

De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Marzo, en el perentorio término de sesenta dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar ó consentir por escrito en la decision de la Junta de Examen y Liquidacion, se declarará por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

6.º

La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del Sello 4.º al Presidente de la Junta de Examen y Liquidacion, al pie del cual el Secretario pondrá la nota de entrega con expresion de la fecha para unirlo al expediente.

7.º

Interpuesta la apelacion en tiempo, la Junta de Examen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion, con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

8.º

Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudirá á la Junta de este nombre mostrándose parte, y dicha Junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una exposicion ó memoria todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comunique el expediente en todo ó en parte, se le entregará por el término que la misma Junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de treinta dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstanciado de los documentos que se entreguen.

9.º

No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las Juntas podrán pedir á las Oficinas del Reino por medio de las Autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto; y podrá pedir tambien la Junta de Apelacion á la de Examen y Liquidacion las explicaciones que le parezcan oportunas.

10.

Presentada la exposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefiere al interesado sin presentarla, procederá la Junta de Apelacion á la

REGLAMENTO

16

Aprobado por S. M., en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los Tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauren ante las Juntas de Examen y Liquidacion, y de Apelaciones, modo de proceder en ellos, y orden que han de seguir dichas Juntas en sus comunicaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

ARTICULO PRIMERO.

La Junta de Examen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al examen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los Tratados de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del Convenio de 20 de Noviembre de 1815; arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos Tratados, á las clasificaciones establecidas en los cuadernos de categorías aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

ARTICULO 2.º

Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas Juntas, en los expresados Tratados y Convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas, y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si están ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 3.º

Las decisiones de la Junta de Examen y Liquidacion se extenderán en cada expediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

ARTICULO 4.º

Estas decisiones se comunicarán á los interesados, ó á quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la Secretaría, si residiesen en Madrid; á cuyo efecto se les llamará con dia y hora fija por el Diario, y dejarán el correspondiente recibo, que se unirá al expediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus respectivas Provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remi-



tirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

ARTICULO 5.º

De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Marzo, en el perentorio término de sesenta dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar, ó consentir por escrito en la decision de la Junta de Examen y Liquidacion, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 6.º

La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del Sello 4.º al Presidente de la Junta de Examen y Liquidacion, al pie del cual el Secretario pondrá la nota de entrega con expresion de la fecha para unirlo al expediente.

ARTICULO 7.º

Interpuesta la apelacion en tiempo, la Junta de Examen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion, con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

ARTICULO 8.º

Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudirá á la Junta de este nombre mostrándose parte, y dicha Junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una exposicion ó memoria, todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comunique el expediente en todo ó en parte, se le entregará por el término que la misma Junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de treinta dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstanciado de los documentos que se entreguen.

ARTICULO 9.º

No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las Juntas podrán pedir á las Oficinas del Reino por medio de las Autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto; y podrá pedir tambien la Junta de Apelacion á la de Examen y Liquidacion las explicaciones que le parezcan oportunas.



ARTICULO 10.

Presentada la exposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefije al interesado sin presentarla, procederá la Junta de Apelacion á la vista y determinacion del expediente, motivando su resolucion, si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Examen y Liquidacion. Pronunciada la resolucion, se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el expediente con el correspondiente oficio al Presidente de la Junta de Examen y Liquidacion.

ARTICULO 11.

Esta Junta expedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma Junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

ARTICULO 12.

No se procederá á la vista de ningun expediente por cualquiera de las dos Juntas, sin la concurrencia á lo menos de tres Vocales; y no habrá resolucion sin la conformidad de tres votos.

ARTICULO 13.

Cuando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al Vocal de la misma Junta que no haya asistido á la vista del expediente. En caso de empate en la Junta de Examen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del Vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este Vocal no asistirá á la vista del expediente en caso de apelacion. Cuando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha Junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

ARTICULO 14.

Las reclamaciones procedentes de los Tratados de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas Comisiones Real de Paris y Central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el examen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se expedirán á los interesados por la Junta de Examen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

ARTICULO 15.

Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la Comision Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la Junta de Examen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de apelacion como en las demas reclamaciones.

ARTICULO 16.

Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extranjeros por habérseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

ARTICULO 17.

Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos, ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la Comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la Junta de Examen y Liquidacion, surtirán los efectos legales convenientes segun lo estipulado en el artículo 9 del Convenio de 25 de Abril de 1818: en su consecuencia, al tiempo de expedir las certificaciones de liquidacion, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alze legalmente la retencion, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

ARTICULO 18.

Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes poniendo en ellos la nota de haberse así ejecutado; pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas Juntas, ó por la de Examen y Liquidacion, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Aprobado por S. M. = Palacio 25 de Setiembre de 1824. =
Francisco de Zea Bermudez.

vista y determinacion del expediente, motivando su resolucio[n], si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Examen y Liquidacion. Pronunciada la resolucio[n], se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el expediente con el correspondiente oficio al Presidente de la Junta de Examen y Liquidacion.

11.

Esta Junta expedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma Junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

12.

No se procederá á la vista de ningun expediente por cualquiera de las dos Juntas, sin la concurrencia á lo menos de tres Vocales; y no habrá resolucio[n] sin la conformidad de tres votos.

13.

Cuando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al Vocal de la misma Junta que no haya asistido á la vista del expediente. En caso de empate en la Junta de Examen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del Vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este Vocal no asistirá á la vista del expediente en caso de apelacion. Cuando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha Junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

14.

Las reclamaciones procedentes de los Tratados de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas Comisiones Real de Paris y central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el examen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se expedirán á los interesados por la Junta de Examen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 28 de Marzo de 1824.

15.

Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la Comision Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la Junta de Examen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de apelacion como en las demas reclamaciones.



Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extrangeros por haberseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos, ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la Comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la Junta de Examen y Liquidacion, surtirán los efectos legales convenientes segun lo estipulado en el artículo 9 del convenio de 25 de Abril de 1818: en su consecuencia, al tiempo de expedir las certificaciones de liquidacion, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alce legalmente la retencion, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes poniendo en ellos la nota de haberse asi ejecutado; pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas Juntas, ó por la de Examen y Liquidacion, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Publicada en el Consejo la referida Real orden y Reglamento cuyos artículos quedan insertos, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que á este fin se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y el de que la circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1824.

D. Valentin Pinilla.

